



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00010

Demandante (s): ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES

Causante (s): FRANCISCO MERCHAN o FRANCISCO MERCHAN VARGAS (q.e.p.d.)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

Encino, Santander, 16 de septiembre de 2022.


SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA
Secretario

Encino - Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer de la presente demanda de sucesión intestada del causante **FRANCISCO MERCHAN o FRANCISCO MERCHAN VARGAS** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Odilia Méndez de Ardila y Mery Tulia Méndez Reyes**, que se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su trámite.

CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas conforme a lo dispuesto por el artículo 637 del Código Civil, a través del cual, los bienes del difunto pasan a manos de sus causahabientes o herederos.

Dentro de los herederos o causahabientes en las sucesiones intestadas, son titulares conforme al artículo 1040 ibidem, los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y finalmente el instituto colombiano de bienestar Familiar, de donde surgen los órdenes hereditarios.

Ahora bien, nuestra legislación civil permite al heredero transferir su derecho de herencia, ya sea a otro legitimario, o a un tercero, siempre que se cumplan los requisitos formales, pues así lo establece los cánones 1967 y 1857 del C Civil; en este caso, conviene al cesionario ser reconocido dentro de la sucesión, para sustituir al cedente.

Dicho lo anterior, en el caso particular se observa que las señoras **Odilia Méndez de Ardila y Mery Tulia Méndez Reyes**, derivan su interés en aperturar esta sucesión, al ser hijas del matrimonio entre **Creselia Reyes** (q.e.p.d.) y **Luis Belarmino Méndez** (q.e.p.d.), y ser **Creselia Reyes** (q.e.p.d.) hija del señor **Jacobo Reyes** (q.e.p.d.), quien adquiere junto a la señora **Nieves Merchán** (q.e.p.d.), el hoy bien relictos, por compraventa de derechos sucesorales que le pudieren corresponder a **Sofía Merchán de Niño, Diógenes Merchán de Rincón, Pascual Merchán Pico, Francisco Merchán Vargas**, y al señor **Francisco Merchán** (q.e.p.d.), en la sucesión de su difunta madre y esposa **Esther Pico de Merchán** (q.e.p.d.), como



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00010

Demandante (s): ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES

Causante (s): FRANCISCO MERCHAN o FRANCISCO MERCHAN VARGAS (q.e.p.d.)

consta en la escritura pública No. 524 del 30 de noviembre de 1948, suscrita en la Notaria Única de Charalá.

Si se analiza el contenido de la demanda y la escritura, la parte interesa en esta sucesión tiene derechos frente al bien relicto, a través de la cesión o compraventa de derechos herenciales tras la muerte de la señora **Esther Pico de Merchán** (q.e.p.d.), y no del fallecimiento del señor **Francisco Merchán** (q.e.p.d.), ya que es la muerte de la señora **Pico de Merchán**, la que originó la venta de derechos herenciales como consta en la Escritura Publica N°.524 del 30 de noviembre de 1948 otorgada en la Notaria Única de Charalá.

De esta manera, concluye el despacho que, no es procedente aperturar la sucesión intestada del causante **FRANCISCO MERCHAN** o **FRANCISCO MERCHAN VARGAS** (q.e.p.d.), y por ende, no hay lugar a revisar si la demanda cumple con los requisitos formales.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ENCINO, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la apertura de la sucesión intestada del causante **FRANCISCO MERCHAN** o **FRANCISCO MERCHAN VARGAS** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Odilia Méndez de Ardila** y **Mery Tulia Méndez Reyes**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos a la parte interesada; toda vez que la presentación de la demanda se hizo de forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDILMA PILONIETA SILVA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 28.261.993 expedida en Ocamonte y portador (a) de la T.P. No. 40.304 del C.S.J, como apoderado judicial de **Odilia Méndez de Ardila** y **Mery Tulia Méndez Reyes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO